

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DIRECCIÓN EN JEFE DEL SENASICA
No. DE OFICIO B00. 01554



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN



-1-

"2009, Año de la Reforma Liberal"

México, D.F., a 15 de octubre de 2009

Eugenio Salinas Morales, Presidente de COMECARNE, A.C.
Vicente Yáñez Solloa, Presidente de la ANTAD, A.C.
Mario Gorena Mireles, Presidente de ANETIF
Vicente Bihouet Santini, Presidente de OCETIF, A.C.
Miguel Marón Manzur, Presidente Nacional de la Cámara de la Industria de Transformación
Raúl Troyo de la Llave, Presidente de la Asociación Mexicana de Productores de Alimentos, A.C.

En relación a su escrito de fecha 17 de septiembre del año en curso, dirigido al C. Secretario del Ramo Lic. Javier Francisco Mayorga Castañeda, referente al Proyecto de Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal, al respecto se da respuesta puntual a las observaciones vertidas en el mismo;

1. El proyecto excede su función reglamentaria.

Como es de su conocimiento el Reglamento de la Ley Federal de Sanidad animal se emite por el Titular del Ejecutivo Federal con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese orden de ideas dicho instrumento no puede ir en contra de las garantías de seguridad jurídica y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 del ordenamiento en comento.

Por ende, y para estar en condiciones de atender adecuadamente su observación resultaría oportuno se informase a esta autoridad cuáles son los artículos que exceden el principio de reserva de ley y la razón de su dicho.

2. El proyecto atenta contra el principio de certeza jurídica ya que se invoca la emisión de disposiciones de sanidad animal mediante lineamientos, manuales, criterios etc.

- La Ley Federal del Procedimiento Administrativo señala en su artículo 4:

Artículo 4. "Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** para que produzcan efectos jurídicos."

- La Ley Federal de Sanidad Animal establece en su artículo 4 en Definiciones:

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DIRECCIÓN EN JEFE DEL SENASICA
No. DE OFICIO B00.

001554

SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN



-2-

Disposiciones de sanidad animal y de reducción de riesgos de contaminación: Actos administrativos de carácter general, que expide la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, tales como: acuerdos, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, circulares, reglas, lineamientos o manuales en materia de sanidad animal;

- En su artículo 6 fracciones II, LVIII, la Ley antes citada señala:

Artículo 6.- Son atribuciones de la Secretaría:

...

II. Formular, expedir y aplicar las disposiciones de sanidad animal y aplicar las medidas zoonos sanitarias correspondientes;

...

LVIII. Expedir disposiciones en materia de buenas prácticas pecuarias en unidades de producción primaria y establecimientos TIF dedicados al sacrificio y procesamiento de bienes de origen animal;

De acuerdo a lo anterior, la Secretaría tiene la facultad de emitir las disposiciones de sanidad animal y de reducción de riesgos de contaminación que resulten técnicamente sustentables y jurídicamente procedentes, es importante señalar que tomando en cuenta la dinámica que presentan las plagas y enfermedades en el mundo y la necesidad de tener actualizados los diversos instrumentos regulatorios para la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que afectan a la ganadería, así como los riesgos que representa para la salud pública; el Ejecutivo Federal atendiendo el mandato de la citada Ley emitida por el H. Congreso de la Unión, asume la potestad no sólo de emitir normas oficiales si no otras disposiciones debiendo cumplir con lo señalado en el artículo 4 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo antes citado, es decir publicarlos en el Diario Oficial de la Federación para efectos de su debida publicidad a terceros y previo dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

3. Así mismo, el Proyecto es impreciso en términos fundamentales al referirse a los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y 181 en el que hacen alusión a que se usa indiscriminadamente del término producto sin acotar a que productos se refieren y siendo que la Ley en la materia se prevé el término mercancías

En el objeto de la Ley Federal de Sanidad Animal se señala:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto fijar las bases para: el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria y establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados al sacrificio de animales y

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DIRECCIÓN EN JEFE DEL SENASICA
No. DE OFICIO B00.

01554

SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN



-3-

procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, esto último coordinadamente con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de servicios veterinarios; **regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.** Sus disposiciones son de orden público e interés social.

Los artículos a los que hace alusión en su comentario se refieren a los previstos en el Título Sexto, Capítulo I relativo al control de productos para uso y consumo animal del anteproyecto de Reglamento tal como se señalan a continuación:

TITULO SEXTO DEL CONTROL DE PRODUCTOS PARA USO O CONSUMO ANIMAL, ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I

Del Control de Productos Para uso o Consumo Animal.

Por lo tanto los artículos que cuestiona están sustentados en la Ley y ubicados en el capítulo correspondiente. Cabe señalar que el término mercancía regulada, se define en la Ley como:

Mercancía regulada: Animales, bienes de origen animal, productos para uso o consumo animal, equipo pecuario usado, artículos y cualesquier otros bienes relacionados con los animales, cuando éstos presenten riesgo zoonosario.

Por lo tanto el concepto producto sólo aplica a insumos para uso y consumo animal y no a mercancías.

4. En el citado proyecto la SAGARPA asume facultades de salud pública.

De acuerdo al mandato del H. Congreso uno de los objetivos de esta Ley es:

Artículo 1.-... "regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria y establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, esto último coordinadamente con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría;..."

Las buenas prácticas de **Manufactura y Pecuarias** se definen como:

Buenas prácticas de Manufactura: Conjunto de procedimientos, actividades, condiciones, controles de tipo general que se aplican en los establecimientos que elaboran productos químicos, farmacéuticos, biológicos, aditivos o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos; así como en los establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados al sacrificio de animales, y procesamiento de bienes de

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DIRECCIÓN EN JEFE DEL SENASICA
No. DE OFICIO B00.

01554

SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN



-4-

origen animal para consumo humano, con el objeto de disminuir los riesgos de contaminación física, química o biológica; sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables en materia de Salud Pública;

Buenas Prácticas Pecuarias: Conjunto de procedimientos actividades, condiciones y controles que se aplican en las unidades de producción de animales y en los establecimientos Tipo Inspección Federal, con el objeto de disminuir los peligros asociados a agentes físicos, químicos o biológicos, así como los riesgos zoonosarios en los bienes de origen animal para consumo animal; sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables en materia de Salud Pública;

Derivado de lo anterior, el mandato de la Ley sí faculta a la Secretaría a llevar a cabo actividades orientadas a las reducción de riesgos de contaminación que puedan afectar a la salud humana por el consumo de alimentos pecuarios contaminados.

Por lo anterior es válido utilizar el término salud pública.

5. El proyecto que se comenta incluye disposiciones cuya redacción es incompleta

Se usan los siguientes términos: "sospecha" en el artículo 121; "presunción" en el 28 y el 176 y 179, "más de lo necesario".

Es de destacar que la **Ley Federal de Sanidad Animal** se define el término "**sospecha**" en su artículo 4 a la Definición de Notificación:

Notificación: Comunicación escrita, verbal o electrónica a las autoridades zoonosanitarias competentes nacionales sobre la **sospecha** o existencia de una enfermedad transmisible o de otra naturaleza, en uno o más animales, señalando los datos epidemiológicos relevantes en forma suficiente y necesaria para su identificación, localización y atención correspondiente;

En el artículo 6 de la Ley antes citada se establece que son atribuciones de la Secretaría.

XXII. Ordenar la retención, disposición zoonosanitaria o destrucción de las mercancías reguladas, sus empaques y embalajes, cuando exista la **sospecha** o la presencia de un riesgo zoonosanitario o de contaminación en los términos de esta Ley;

XXIII. Ordenar la aplicación de las medidas zoonosanitarias previstas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de sanidad animal, y en su caso, ordenar la clausura de establecimientos o áreas de éstos cuando exista la **sospecha** o la presencia de un riesgo zoonosanitario o de contaminación en los términos indicados en esta Ley;

En el artículo 50 se dispone.- La Secretaría expedirá los certificados zoonosanitarios para exportación, cuando las mercancías destinadas a la exportación o reexportación, reúnan los requisitos establecidos por el país importador y en su caso, las disposiciones de sanidad animal aplicables.

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DIRECCIÓN EN JEFE DEL SENASICA
No. DE OFICIO B00.

01554



SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN



-5-

Cuando la Secretaría tenga **la sospecha** o evidencia de la existencia de riesgo zoonosanitario o de contaminación en las mercancías reguladas, estará facultada para condicionar su salida del territorio nacional.

El término sospecha es un término asociado a la medicina veterinaria ya que por la sintomatología de las enfermedades de los animales se utiliza el término sospecha o indicio cuando se percibe físicamente en el animal o en los bienes de origen agropecuario, rasgos o características que demuestran cierto deterioro en su estado de salud, comportamiento o sanidad en el producto mismo, el cual sólo es confirmado mediante un dictamen del laboratorio de diagnóstico o de constatación. Lo anterior también se percibe con fármacos que se desvían para otros fines a los que fueron autorizados, tal es el caso del clembuterol, que es un producto pero que se desvía como un complemento alimenticio, de tal manera que el animal, físicamente al consumir clembuterol se presenta con una gran masa que incrementa su peso y volumen, sin embargo, la residualidad de este producto en la carne tiene consecuencias para la salud pública y sólo se puede confirmar la presencia de éste producto en el animal mediante un análisis de laboratorio de constatación. Por lo tanto el término sospecha está sustentado en la Ley.

En el caso de presunción, este se sustituirá por el término sospecha de acuerdo al fundamento antes citado y en el caso del término "más de lo necesario" previsto en 176 y 179 se debe circunscribir a la "la evidencia técnica o científica" que es el concepto previsto en la legislación nacional e internacional para regular una mercancía zoonosanitaria. Por lo antes señalado se modificarán los textos de esos artículos.

6. Falta claridad en los procedimientos y plazos

En principio es de citarse que resulta poco claro este comentario, toda vez que no señala detalladamente cuáles procedimientos y plazos son poco claros, y el por qué de esta aseveración, por lo que resulta difícil atender un comentario "tan poco claro". Sin embargo se comenta lo siguiente:

Los requisitos que se establecen para la operación de establecimientos o para la verificación de productos, procesos o servicios se desprenden del mandato y de las atribuciones que establece entre otros los artículos 1, 2, 4 y 6 fracciones III, V, XIII, XLVIII y LVI de **la Ley Federal de Sanidad Animal**.

La Ley Federal del Procedimiento Administrativo regula todo lo referente a plazos de prevención, de resolución y establece la obligación de la autoridad competente para determinar la vigencia de las resoluciones.

Aún cuando la LFPA y LFMN, tienen como objetivos la simplificación y desregulación de trámites a fin de reducir costos para los particulares y promover la competitividad, por sus características la sanidad y la inocuidad otorgan un valor agregado a las mercancías sin embargo también es una restricción al comercio ya que las que no cumplen con los requisitos de Sanidad e Inocuidad se restringe su libre movilización; lo anterior ante potestad que tienen los países para determinar que mercancías pueden ingresar al territorio siempre y cuáles no, en función al riesgo zoonosanitario.

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DIRECCIÓN EN JEFE DEL SENASICA
No. DE OFICIO B00.

01554

SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN



-6-

Bajo ese principio los procedimientos de registros, autorización, certificación y verificación deben garantizar una condición sanitaria de los bienes de origen animal que se pretenden exportar, importar o movilizar por el interior del país y en su caso homologarse y ser equivalentes a los criterios que establecen otros países a fin de no generar trato discriminatorio. Por lo tanto los criterios de simplificación y desregulación no son similares a otros sectores productivos de bienes y servicios, en el caso de la sanidad y la inocuidad, como pueden darse procesos simplificados si se cumplen todos los requisitos, pueden incrementarse cuando cambian los estatus y hay mayor riesgo sanitario. Los registros, autorizaciones, verificaciones, certificaciones y otros procesos de control están homologados a los que establecen otros países. Por ejemplo las plantas de procesamiento de carne deben contar con una infraestructura y seguir un proceso muy riguroso para garantizar su sanidad e inocuidad y son visitados periódicamente por los importadores de otros países, igual condición es exigible para los países que pretenden vender a México.

Por lo anterior son factores de carácter técnico y científico y la evaluación del riesgo lo que determina el grado de regulación o desregulación de un trámite y los procedimientos de verificación y certificación que garanticen su condición zoosanitaria y su inocuidad.

7. Finalmente el proyecto crea más de 140 lineamientos, certificados y manuales

Tal como se mencionó en el apartado 2 antes citado, la emisión de disposiciones legales complementarias al proyecto de Reglamento es una facultad del Ejecutivo Federal, la cual debe circunscribirse a lo señalado en el artículo 4 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En materia de Sanidad Animal la Secretaría podrá emitir las Disposiciones Legales las cuales están orientadas a prevenir controlar y erradicar plagas y enfermedades y la aplicación de buenas prácticas de producción y de manufactura para garantizar la sanidad e inocuidad de los productos

Actualmente la Regulación Zoosanitaria sanitaria se sustenta en la Ley Federal de Sanidad Animal, en 60 normas oficiales mexicanas y 22 trámites y servicios que le da consistencia a la operación regulatoria, la nueva legislación prevé eliminar 40 normas oficiales y sólo incorpora 6 nuevos trámites y servicios 17 lineamientos, 2 acuerdos, 1 programa, 1 manual y 1 sistema en temas relacionados con el nuevo mandato que establece la Ley en materia de buenas prácticas pecuarias para garantizar la inocuidad de los productos, establecimientos TIF, aprobación y autorización, vigilancia epidemiológica, verificación en origen, tratamientos cuarentenarios entre otros, los cuales estarán especificados en los transitorios del Reglamento. La incorporación y especificación de los trámites y servicios en el Reglamento dará mayor certeza jurídica a los particulares ya que actualmente muchos tramites solo están inscritos en el RFTS y se está atendiendo la observación de la COFEMER de que sólo prevalezcan en el Reglamento los trámites sustentados en la Ley Federal de Sanidad Animal.

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
DIRECCIÓN EN JEFE DEL SENASICA
No. DE OFICIO B00.

01554

SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

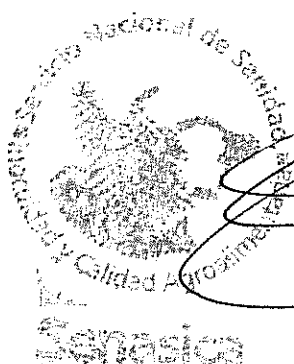


-7-

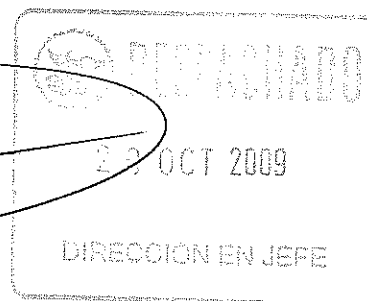
Finalmente es importante destacar que la Ley Federal de Sanidad Animal fue ampliamente discutida con todos los sectores productivos del país incluyéndolos a ustedes y que en dicha Ley están reflejadas las necesidades de cada uno de los actores involucrados en su aplicación. Respecto al reglamento se ha seguido un proceso de consulta pública ampliamente participativo y se ha dado respuesta a cada uno de sus requerimientos por lo que es pertinente seguir trabajando en ese contexto con recomendaciones que mejoren el esquema regulatorio de la Sanidad Animal del país.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR EN JEFE



MVZ. ENRIQUE GARCÍA CRUZ



C.c.c Lic. Francisco Javier Mayorga Castañeda, Secretario del Ramo
MVZ. Francisco Velarde García, Director General de Sanidad Animal.
Lic. Haley Reyes Pérez, Director de Normalización y Verificación.

VOLANTE SENASICA 2013/2009 y 2083/2009
SP-100-09-MEMO-03117
SP-100-09-MEMO-03300
DNYV: 400

ESC/HRP/vpf